

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 6 de agosto de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Coro, S. A.

Abogados: Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ney B. de la Rosa Silverio.

Recurridas: Eudalice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García.

Abogados: Dres. Humberto Tejeda Figuereo, Cándida Jocelyne Ramos Ovalle, Filomena Rodríguez de Nin e Ingrid Taveras Carrasco y Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Teresa Sánchez Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Coro, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que opera bajo el nombre comercial Hotel Meliá Tropical, con domicilio social en el núm. 1 de la calle Z, ensanche Naco, de esta ciudad, así como de la denominada cadena Sol Meliá, debidamente representadas por su Gerente General, Bartolomé Casasnovas, español, mayor de edad, casado, pasaporte núm. 9400013, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ney B. de la Rosa Silverio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. Humberto Tejeda Figuereo,

Cándida Jocelyne Ramos Ovalle, Filomena Rodríguez de Nin e Ingrid Taveras Carrasco y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Teresa Sánchez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Eudalice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Eudalice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García contra Inversiones Coro, S. A., Cadena Sol Meliá y Meliá Tropical, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de éste tribunal para conocer de la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Eudalice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García, en contra de la Cadena Sol Meliá, representantes del Hotel Meliá Tropical, en Bávaro; **Segundo:** Se rechaza la excepción de nacionalidad extranjera del señor Miguel Ángel Pérez García, interpuesta por el demandado por quedar demostrado su nacionalidad dominicana; **Tercero:** Ordena continuar con el conocimiento del presente expediente y fija la audiencia para el día martes cuatro (04) del mes de septiembre del años dos mil uno (2001) a las nueve (9:00 horas de la mañana), a los fines de concluir al fondo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Inversiones el Coro, S. A., en fecha 30 de agosto del 2001, mediante actos núms. 3408/01 y 3409/01, contra la sentencia núm. 2000-0350-3160 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Fallo extra petita. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley. (Mala y errónea interpretación y aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 834-78). Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su

examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada versa sobre un recurso de apelación contra una sentencia que falló con relación a una excepción de fianza judicatum solvi, que dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Corte a-qua al asimilarlo incorrectamente al recurso de le contredit; que ante el indudable hecho de que este tipo de sentencias son únicamente recurribles en apelación y que la Corte a-qua de oficio declaró inadmisibile el recurso que versa sobre dicha fianza, limitándose a tomar en cuenta solo la parte relativa a la incompetencia, violó las disposiciones establecidas en los artículos 443 y siguientes del Código Civil; que la recurrida no solicitó la inadmisibilidat del recurso de apelación, sino que por el contrario concluyó al fondo del mismo tanto con relación a la fianza judicatum solvi como con relación a la excepción de incompetencia por lo que al no pronunciarse la Corte a-qua sobre el primer aspecto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que además el recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy recurrida en casación versaba sobre cuestiones de interés puramente privado como es la competencia territorial del tribunal apoderado por tanto, al declarar de oficio inadmisibile el recurso, la Corte a-qua falló de forma extra petita; que también incurrió dicha Corte en su decisión en el vicio de falta de motivos y de base legal, al no motivar, explicar y analizar en la misma el porqué no se avocó a conocer la excepción presentada y mucho menos justificar su fallo, pues no ponderó que se trataba de dos recursos distintos donde las partes dieron validez a la admisibilidat; que tampoco consideró que no podía fusionar ambos recursos a fin de cercenarle de oficio la vía de la apelación contra una sentencia que se refiere a una fianza judicatum solvi; que el artículo 8 de la Ley núm. 834-78, no aplica en la especie por haberse pronunciado, el tribunal de primer grado, sobre la excepción de fianza solicitada; que se evidencia la violación al derecho de defensa pues con su decisión la Corte a-qua cerró al recurrente la oportunidad de que el tribunal de segundo grado conociera sobre la excepción de fianza que debe prestar todo extranjero transeúnte de conformidad con la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibile de oficio los recursos de apelación de que se encontraba apoderada bajo el fundamento de que la sentencia ante ella recurrida versaba sobre la competencia del tribunal apoderado; que aunque en uno de sus incisos decidía sobre la solicitud de fianza judicatum solvi, esta no tocaba en ningún momento el fondo del litigio, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley núm. 834-78, este tipo de decisiones solo puede ser atacada por la vía de la impugnación (le contredit), que habiendo sido esta apoderada de sendos recursos de apelación y no de un recurso de impugnación procedió a fallar en la forma antes dicha;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que por sentencia del 9 de agosto de 2001, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declaró competente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eidualice Ruiz Peña y Miguel

Ángel Pérez García; que por la misma sentencia rechazó la solicitud de fianza judicatum solvi que le fuera hecha por la parte recurrida y procedió a fijar audiencia para continuar con el conocimiento de la indicada demanda; que éste tipo de decisiones, contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, es solo atacable por la vía de la impugnación y no por la vía de la apelación como erróneamente pretende el recurrente; que tal como lo indica la Corte a-qua en su sentencia, sí tiene aplicación en la especie el artículo 8 de la ley 834-78 según el cual la impugnación (le Contredit), es el recurso que instituye la ley para atacar la decisión en que el Juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, como aconteció en la especie; que independientemente de que el tribunal de primer grado se haya pronunciado sobre el pedimento de fianza judicatum solvi, rechazándolo, la negativa de aceptar dicha decisión corría la suerte del recurso de impugnación le contredit, toda vez que, como se ha visto, el tribunal de primer grado en su sentencia solo estatuyó sobre la competencia, sin tocar lo principal; que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, tales hechos y circunstancia, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coro, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Humberto Tejeda Figuerero, Candida Jocelyne Ramos Ovalle, Filomena Rodríguez de Nin e Ingrid Taveras Carrasco y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Teresa Sánchez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)